

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00147-00
Clase: Expropiación

Comoquiera que la demanda se presentó en debida forma conforme al auto que antecede, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de EXPROPIACIÓN iniciada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI -, en contra de ADRIEL ROBERTO HERNANDEZ SANCHEZ y HERNAN DARIO BUILES CORREA.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, se ordena CORRER traslado a la parte demandada por el término de TRES (3) días.

En el evento de no haberse surtido la notificación al extremo demandado transcurridos DOS (2) días, se procederá a su emplazamiento en los términos del Código General del Proceso, o la Ley 2213 de 2022, así como se procederá a fijar copia del emplazamiento en la puerta de acceso al inmueble objeto de la presente litis, en aplicación a lo normado en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 399 ibídem.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien que se pretende expropiar identificado con el folio de matrícula inmobiliaria citado en la demanda. Para tal efecto por Secretaría LÍBRESE comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

CUARTO: Para acceder a la ENTREGA ANTICIPADA DEL INMUEBLE, la parte actora, sírvase acreditar consignación a órdenes del Juzgado el valor del avalúo aportado, en concordancia con lo normado en el numeral 4° del artículo 399 ibídem.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS ORLANDO SANCHEZ JIMENEZ como apoderado judicial de la parte actora en los términos del mandato aportado con la demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0b61b5275eb3cd238fbbce7ad08653ef66ec1ed47f02ac194e853bab641583**

Documento generado en 23/03/2023 05:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00148-00
Clase: Ejecutivo

Revisada la demanda ejecutiva, observa el despacho que la misma, inicialmente, fue repartida al Juzgado Cuarto del Circuito de Villavicencio – meta, ello por ser el juez correspondiente al circuito donde se encuentran ubicados los demandados, el cual no asumió su conocimiento bajo el argumento que el bien objeto de la garantía allí perseguida se encontraba en Bogotá y por ende, el competente para conocer la demanda, esto, de conformidad con lo previsto en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del CGP

Sin embargo, este Despacho no asumirá el conocimiento de la demanda, bajo los lineamiento jurisprudenciales del órgano de cierre civil, quien en el asunto 11001-02-003-000-2021-00556-00 resolvió que:

“...En el presente asunto, la aquí recurrente manifestó que “el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional”; no obstante, en la cláusula cuarta del contrato de prenda abierta sin tenencia, anexo con la demanda, se señaló que “(...) el(los) vehículo(s) descrito(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados”, esto es, en la carrera 7 # 90-64 T.11 apto. 439, de la ciudad de Bogotá, que es el domicilio de la obligada. A su turno, en la cláusula la sexta, numeral e) se manifestó la obligación de la garante de “informar a RCI cualquier cambio de domicilio o residencia dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su ocurrencia (...)”.

De ahí que en principio deba inferirse que el vehículo materia de garantía y sobre el cual se ejercita el derecho real de prenda, está ubicado en la capital de la República, por la aludida referencia contractual, que lo sitúa en el domicilio de la deudora.

Sin embargo, es en el libelo introductor y en el poder que se aporta, donde se indica, con total claridad, que la vecindad de la persona que constituyó la garantía real, cambió de Bogotá a Popayán, con lo cual,

siguiendo las pautas contractuales, es viable inferir que en esta última se encuentra localizado el vehículo prendado, siendo por ello sus jueces los llamados a conocer de este asunto

Además, la anterior inferencia es la que mejor se aviene con la garantía del derecho al debido proceso, porque al acercar ubicación de bien con domicilio de la obligada, se permite a esta última ejercer de mejor manera su derecho de defensa...”

Así pues, por un lado, el demandado tiene su domicilio en el Villavicencio – Meta, por ende el Juez Circuito competente es el de aquella urbe y por otra, parte, también lo es que el bien puede estar en tal lugar, en uso del parágrafo de la cláusula segunda del contrato de prenda, que autoriza el traslado del bien a otro sitio del país.

Con esto, resulta claro que en quien recae la competencia para conocer del mismo, es el Juzgado del Circuito de Villavicencio –Meta, sede judicial, a quien por reparto le correspondió asumir el conocimiento de la mentada demanda o en su defecto quien debe verificar la ubicación del rodante objeto de prenda, previo a rechazar la demanda.

Dicho lo anterior, se advierte que no resulta de recibo la argumentación que expone el juzgado remitente para sustraerse del conocimiento de la demanda, situación que indudablemente restringiría las garantía ius fundamentales de los deudores, particularmente su derecho a su defensa, por cuanto los obligarían a litigar en forma centralizada en la capital de la República, cuando su domicilio, lugar de pago de la obligación y ubicación del bien se encuentra en otro lugar país.

Concordante con lo anterior, se suscitará el correspondiente conflicto de competencia a fin de que lo dirima la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia a donde se ordenará su remisión. Por lo que se RESUELVE:

PRIMERO. No avocar el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva de la referencia, atendiendo para ello las razones esbozadas anteriormente.

SEGUNDO. Suscitar conflicto negativo de competencia dentro del presente asunto, frente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio – Meta.

TERCERO. Remítase el expediente a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 139 del C.G.P. Por secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7528cc6ef6f4bb1063946b631df24e9232825f4de5fca1c3bb0548d010308e05**

Documento generado en 23/03/2023 05:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00152-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por NEW HOME COLOMBIA S.A.S., en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, - DIRECCIÓN SECCIONAL BOGOTÁ y VALLEDUPAR, vincúlese al BANCO DE BOGOTÁ, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99f5a5efe8b39edc bdfc537448c4ab8f8616a71f1f5d69e5de960dc433c7d84f

Documento generado en 23/03/2023 04:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00152-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por NEW HOME COLOMBIA S.A.S., en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, - DIRECCIÓN SECCIONAL BOGOTÁ y VALLEDUPAR, vincúlese al BANCO DE BOGOTÁ, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 703d01eeb58947dc378958af3e7b8d67e872122f56bbeb91866ae18baca60571

Documento generado en 23/03/2023 04:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00153-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por JUAN ANTONIO GRAJALES GÓMEZ, en contra del, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA DIRECCION Y SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, LA COMISION NACIONAL INTERSECTORIAL DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR (CONACES) vincúlese a la INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIFIPA – CENTRO UNIVERSITARIO PADRE ALBINO EN BRASIL.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe54f1b2556636dc4e6c400bdda54ae5f41068d509854a1c97ccc1178f59813**

Documento generado en 23/03/2023 04:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103002-1992-01431-00

Clase: Reivindicatorio - Incidente de oposición a la entrega

En razón de la constancia secretarial que antecede y con el fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación incidental se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia anterior. Cítese a los interesados para el día veinticuatro (24), del mes de agosto del año en curso, a la hora de las 10:00 a.m..

Adviértase a las partes que será la última fecha que fije este despacho para evacuar las pruebas decretadas en los diferentes incidentes de oposición que aquí se tramitan.

Se REQUIERE a la secretaria del Juzgado para que cumpla el numeral quinto de la parte resolutive del auto calendarado 24 de mayo de 2021.

Para todos los efectos se acepta la renuncia al mandato aportado que Cindy Yesenia Torres Martínez cumplió a favor de la Fundación Protección de la Joven Amparo de Niñas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c0a5a0b4327c358011fa83d0802373ce738fdb3a233d9855158fe22d808b7**

Documento generado en 23/03/2023 05:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103002-2014-00415-00
Clase: Ordinario

En razón de la constancia secretarial que antecede y con el fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia anterior. Cítese a los interesados para el veintinueve (29) del mes de agosto del año en curso, a la hora de las 10:00 a.m..

Se aclara que en tal momento serán recaudados los testimonios decretados a favor de la parte demandante y evacuar alegatos y fallo, de igual forma se cita al perito que rindió la experticia en el pleito para que comparezca el día de la audiencia, notifíquese por el medio más eficaz y expedito.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3681c2804dba1fbbf009550649c4066c43e1d0e1606d0f25f47987fceca45a**
Documento generado en 23/03/2023 05:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103002-2014-00467-00
Clase: Ordinario

Dado el silencio que tuvo la Universidad Nacional de Colombia a los diferentes comunicados que este Juzgado le ha remitido, se autoriza a las partes para que de manera coadyuvada o individual, arrimen al expediente en un término de 30 días, una experticia decretada en el punto 2.3 de la decisión adoptada en la audiencia que se realizó el 27 de septiembre de 2019.

Se aclara a las partes, que los memoriales con los cuales se aporten los trabajos periciales deberán ser copiados a su contraparte y surtir así el traslado de la experticia, sin necesidad de auto.

Secretaría contabilice el término aquí otorgado, e ingrese el litigio al Despacho una vez fenezca aquel.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df97f4971b60275f224597c33826698dc7b5f3b8a3582fdd6cb7cc48b8d050ca**

Documento generado en 23/03/2023 05:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-003-2001-00009-00

Clase: Ejecutivo

Dado el silencio que HELIO QUIJANO GUTIERREZ, tuvo al proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago fechado –19 de diciembre de 2019-, es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el inc. 2º del art. 440 *ibídem*, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$2'000.000,00.

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5caf56e034fe1949fbc2f05b409eee7f4d5f895e6a68f4e1f48c568fe8d0cc**

Documento generado en 23/03/2023 05:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103004-2014-00817-00
Clase: Ordinario

Reconózcase personería para actuar al abogado Efraín Padilla Amaya de conformidad a la sustitución que le hiciera a su favor María del Carmen Lozano Barragán.

Frente a la causal de nulidad o ilegalidad de la actuación, la misma se rechazará de plano al no estar enlistada en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Dese cumplimiento al numeral 4 de la parte resolutive del adiado 21 de junio de 2021

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a014256b1b73c1fe7d0c2a6d7ae8e24fac761c5e18256307d9d1d1d6bdf658**

Documento generado en 23/03/2023 05:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103005-2013-00828-00

Clase: Pertenencia

Verificado el trámite se tiene que el abogado Germán Enrique Rojas Vargas no aceptó el encargo encomendado el 01 de junio de 2021, por lo tanto, nombra a HENRY ROJAS PALACIOS¹ como Curador Ad-Litem, a fin de que se notifique del auto que admitió la demanda, conforme se expuso en el auto que se citó anteriormente.

Por Secretaría, COMUNÍQUESE mediante telegrama la designación hecha anteriormente en este auto, informando sobre la forzosa aceptación del cargo, salvo que dentro de los cinco días siguientes a la notificación, acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

Se deberá reconocer personería para actuar al profesional en derecho EFRAÍN FERNANDO LÓPEZ ACOSTA, de conformidad a la sustitución de poder radicada por el abogado JULIAN ALBERTO CAMACHO GARCIA.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed130d5c081436a283c20cf7b06a8761028e7c00d916dc59e84b382d2209f846**

Documento generado en 23/03/2023 05:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103005-2014-00117-00
Clase: Pertenencia

La solicitud de aclaración de la sentencia se negará toda vez que la dirección citada en la providencia es la misma que tienen los certificados de libertad y tradición especial y normal que obran en el pleito.

Por secretaria previo el pago y constancias de rigor expídense las copias solicitadas por la demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954fdb59a598d9e944ff0c91dbf056fdc13f39b2c59935d5cc468d82f54a0b61**

Documento generado en 23/03/2023 05:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103006-1994-005217-00
Clase: Quiebra textiles calidad

Toda vez que el liquidador nombrado en providencia del 04 de julio de 2019, no tomó posesión de encargo allí encomendado se nombra a _____ para que actúe en el asunto como liquidador, por lo tanto, se deberá OFICIAR al nombrado para que tome su cargo en un lapso de 10 días, contabilizados desde el envío de la comunicación.

Secretaría, al realizar la anterior actuación se debe dejar las constancias respectivas.

Obre en autos la calificación de acreencias que hizo el IDU en este trámite desde el 15 de septiembre de 2020.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Olga Esperanza Castro Paredes, para que actúe a favor del Instituto De Desarrollo Urbano.

En lo que respecta al derecho de petición que interpuso Cinthya Nataly Samadiego Porras, se dirá que el expediente 1994-5217, obra al interior del trámite de quiebra de la referencia y que el secuestre que a la data tiene a su cargo la bodega identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1224228, es la profesional Adriana Castro Achury.

Obre en autos el informe de gestión que Adriana Castro Achury, presentó al litigio desde el pasado 24 de enero de 2022. Ahora bien, se debe OFICIAR a la secuestre, para que desde la fecha, rinda mensualmente a este Despacho el informe de la actuación adelantada por esta, cumpliendo así lo establecido en el último inciso del artículo 51 del Código General del Proceso, so pena de ser relevada de su cargo.

Se corre traslado a las partes del pleito, por el lapso de cinco días, de la solicitud de subrogación de deuda que aportó la sociedad Torre Vieja S.A.S., sobre el crédito que aquí reclamó Parque Empresarial el Dorado P.H.

Finalmente, se ordena Oficiar al Parque Empresarial el Dorado P.H., a fin de que emita una certificación detallada, del estado crediticio de la bodega No. 37 de tal copropiedad, en el cual se pueda detallada de (i) cuotas de administración pendiente, si las mismas existen. (ii) persona que efectúa los pagos, con fechas y medio de cancelación (iii) quien es el tenedor o administrador autorizado por la copropiedad para cuidar y vigilar el predio, (iv) estado de cuenta en temas de servicios públicos. Aclárese que la respuesta a este requerimiento debe efectuarse en un lapso no mayor a 15 días hábiles.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32e278dc73728cc6d14db02b951299509f0c4d58e7a3fa4469377c68f4cf5a7**

Documento generado en 23/03/2023 05:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103006-1999-00526-00
Clase: Ordinario

En razón de la constancia secretarial que antecede y con el fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación incidental se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil. Cítese a los interesados para el día diez (10) del mes de mayo del año en curso, a la hora de las 9:30 a.m..

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41bcb568ae0f72b3997de7e24c0ab9fa1ba274e029174aea1481b0fb0ebc167**

Documento generado en 23/03/2023 05:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103006-2003-000497-00
Clase: Ejecutivo

En razón a la solicitud de aclaración del auto de fecha 2 de agosto de 2022, elevada por el extremo ejecutante, se dirá que la providencia no contiene puntos que ofrezcan verdaderos motivos de duda, que deban ser aclarados, por cuanto, aquella decisión es resulta de la adoptada el 23 de febrero de aquel año y en la cual se explicó el estado procesal del trámite.

Así las cosas, se ordena al promotor del ruego cumpla lo ordenado en la decisión del 23 de febrero de 2022, y que del mismo modo proceda la secretaria del Juzgado frente al emplazamiento allí ordenado.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcca4fd85c4cbd590f0689a9acac58051fc75f02aafa89077770af4311f807a2**

Documento generado en 23/03/2023 05:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103008-2014-00268-00

Clase: Pertenencia

Revisadas la solicitud de fecha 11 de noviembre de 2022 y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Por lo tanto, se hace pertinente que el despacho,

RESUELVE

UNICO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 16 de agosto de 2022, en lo concerniente a señalar que:

PRIMERO: DECLARAR que el cesionario de los derechos litigiosos en el presente asunto, el señor JAVIER ALONSO FLOREZ SOACHA adquirió por vía de prescripción extraordinaria de dominio los inmuebles ubicados en el barrio Bosa sector SAN BERNARDINO con las nomenclaturas calle 72 B sur No. 87 B- 31, con cédula catastral 205320860100000000, calle 72 B sur No. 87 B- 35 con cédula catastral 0046258660800000000, carrera 87 B Bis No A 72 B- 27 sur con cédula catastral 0046258660700000000, carrera 87 B Bis No. A 72 B-21 sur con cédula catastral 004625860600000000, carrera 87 B Bis No. A 72 B-17 sur con cédula catastral 004625860500000000, carrera 87 B Bis No. A 72 B-13 sur con cédula catastral 0046258660400000000 que hacen parte del folio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria 50S 40052134 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, descritos e identificados en este proceso.

En los demás numerales se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aura Claret Escobar Castellanos

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902a384f786b1ad5b30f244f6be3bb604805d24477936108692ce61e1eec794c**

Documento generado en 23/03/2023 05:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103017-2013-00280-00
Clase: Ordinario

En razón de la apelación presentada en término por el apoderado judicial del extremo demandante en el trámite de la referencia de conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, la alzada aquí otorgada es en contra de la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2022.

En consecuencia, de lo anterior, secretaría procédase de conformidad con los artículos 322 y s.s. del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4a54312ff0de8ef266d02a8446c214076c7d354be6aecf6bae5668b13731ae**

Documento generado en 23/03/2023 05:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-032-2000-00624-00
Clase: Ejecutivo hipotecario

Dado el silencio que HAROLD MAURICIO TORRES CORREA, tuvo al proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago fechado –30 de agosto de 2000-, e inscrito el embargo en el bien objeto de garantía real, es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el inc. 6º del art. 555 del Código de Procedimiento Civil, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$2'000.000,00.

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c272acb958057de3bb234919b8ef535e192f4684c29ee9da480a8aca97c924**

Documento generado en 23/03/2023 05:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-032-2000-00624-00
Clase: Ejecutivo hipotecario

El control de legalidad que radicó el apoderado judicial de HAROLD MAURICIO TORRES CORREA, se rechazará, por cuanto el aquí ejecutado se encuentra notificado de la acción desde 22 de enero de 2001 y desde tal data a participado en el pleito sin alegar nulidad alguna.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4b6eeeb6e19c288a2d877eb3a7488697000fee388548c0e55c24c404ebae53**

Documento generado en 23/03/2023 05:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001310304720220022800

PROCESO: Expropiación

DEMANDANTES: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-

DEMANDADO: GILBERTO ARCESIO GÓMEZ DÍAZ

Agotado el trámite que le es propio a la instancia, procede el despacho a pronunciarse de fondo sobre lo que en derecho corresponde al proceso de la referencia, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1 Las pretensiones:

La Agencia demandante solicitó decretar la expropiación de 78,16 metros cuadrados delimitada por abscisas inicial **K011+419,09** y la abscisa final **K011+429,32** margen derecha, comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial **TCBG-6-648** del 16 de julio de 2020: **POR EL NORTE:** En una longitud de 3,52 metros, con predio de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI (MJ 1-2) y en una longitud de 4,73 metros, con predio de INES MUÑOZ MUÑOZ MJ 2-3); **POR EL ORIENTE:** En una longitud de 9,94 metros, con predio de GILBERTO ARCESIO GÓMEZ DIAZ (MJ 3-5); **POR EL SUR:** En una longitud de 4,93 metros, con predio de DORA BEATRIZ RODRIGUEZ CASTRO (MJ 5-6) y en una longitud de 2,96 metros, con predio de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI (MJ 6-7); **POR EL OCCIDENTE:** En una longitud de 10,02 metros, con predio de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI (MJ 7-1), incluyendo las mejoras y/o construcciones que se relacionan a continuación:

No.	DESCRIPCION CONSTRUCCIONES	CANTIDAD	UNIDAD
1	C1: Construcción en proceso con cubierta en teja de zinc a dos aguas sobre cercha en metálica, soportado en vigas de carpintería metálica (3 Un) empotradas en bases de concreto de 0,20 m de diámetro y 0,30 m de alto cada una, con piso en placa de concreto de	118,47	m2
	0,10 m de espesor, cuenta con cerramiento parcial en muro de ladrillo bloque a la vista de 13,00 m de longitud con ventanera en carpintería metálica y muro en lamina de madera de 11,67 m de longitud.		
No.	DESCRIPCION CONSTRUCCIONES ANEXAS	CANTIDAD	UNIDAD
1	M1: Enramada con cubierta en teja de zinc sobre cercha en madera, soportado en postes de madera rolliza (5 Un) con cerramiento parcial en polisombra y piso en placa de concreto de 0,20 m de espesor.	28,52	m2

Que se deberá segregar del predio de mayor extensión denominado **“1) LOTE”** (según folio de matrícula inmobiliaria) **“CARRERA 4 No. 4-50 LT”** (según escritura pública) ubicado en lavereda Silvania (según folio de matrícula inmobiliaria) Subia Central (según escritura pública), jurisdicción del Municipio de Silvania, Departamento de Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **157-17348** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, y con cédula catastral No. **257430300000000100016000000000**.

Que se **ORDENE** el registro de la correspondiente sentencia junto con el acta de entrega anticipada judicial de conformidad a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 399 del CGP, para que el mismo constituya el título traslativo de dominio y para hacer efectiva la transferencia forzada de la propiedad, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **157-17348** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

Que en virtud de la declaratoria de Expropiación de la franja de terreno requerida en favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, identificada con el **NIT 830125996-9**, se le **ORDENE** al registrador de instrumentos públicos de Fusagasugá, la APERTURA Y ASIGNACIÓN de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria independiente a la franja de terreno requerida en expropiación libre de medidas cautelares, gravámenes y /o cualquier limitación, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 399 del Código General del Proceso.

Y que una vez registrada la sentencia y aperturado el nuevo folio de matrícula inmobiliaria, se **ORDENE** la cancelación de la Oferta Formal de Compra debidamente inscrita en la anotación No. 02 del folio de matrícula inmobiliario No. **157-17348** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá y la cancelación de la correspondiente inscripción de la presente demanda.

1.2 Hechos.

Sustentan el anterior petitum, los siguientes hechos:

1.2.1 Que mediante Decreto 1800 de 26 de junio de 2003, publicado en el Diario oficial el 27 de junio de 2003, se creó el Instituto Nacional de Concesiones, Establecimiento de orden nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial, las concesiones en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario. Mediante Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011 se cambió su naturaleza de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial.

1.2.2. Que mediante el Decreto No. 4165 del 3 de noviembre de 2011, cambia la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a **AGENCIA NACIONAL ESTATAL DE NATURALEZA ESPECIAL**, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica que se denominara **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, identificada con el **NIT 830125996-9**, adscrita al Ministerio de Transporte, y en el marco de las disposiciones contenidas en el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia y el literal e) del Artículo 58 de la Ley 388 de 1997.

1.2.3. Que según el artículo 108 del Decreto 222 de 1983, vigente por disposición del artículo 81 de la Ley 80 de 1993, la adquisición de terrenos necesarios para la ejecución de obras públicas es de utilidad pública para todos los efectos legales. Dicha actividad podrá adelantarse según el artículo 110 *ibídem*, en forma directa, o por vía de expropiación judicial, si aquella no pudiera realizarse.

1.2.4. Que para la ejecución del proyecto vial “**Ampliación del Tercer Carril de la Doble Calzada Bogotá-Girardot**”, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, identificada con el **NIT 830125996-9**, requiere la adquisición de una zona de terreno identificada con la ficha **TCBG-6-648** del 16 de julio de 2020, elaborada por la Concesión Vía 40 Express S.A.S., con un área requerida de **SETENTA Y OCHO COMA DIECISÉIS METROS CUADRADOS (78,16 M2)**, determinada por las abscisas inicial **K011+419,09** y la abscisa final **K011+429,32** margen derecha, comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial anotada: **POR EL NORTE:** En una longitud de 3,52 metros, con predio de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -

ANI (MJ 1-2) y en una longitud de 4,73 metros, con predio de INES MUÑOZ MUÑOZ MJ 2-3); **PORE EL ORIENTE:** En una longitud de 9,94 metros, con predio de GILBERTO ARCESIO GOMEZ DIAZ (MJ 3-5); **PORE EL SUR:** En una longitud de 4,93 metros, con predio de DORABEATRIZ RODRIGUEZ CASTRO (MJ 5-6) y en una longitud de 2,96 metros, con predio de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI (MJ 6-7); **PORE EL OCCIDENTE:** En una longitud de 10,02 metros, con predio de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI (MJ 7-1), junto a sus mejoras y construcciones, que se segregará del predio de mayor extensión denominado **“1) LOTE”** (según folio de matrícula inmobiliaria) **“CARRERA 4 No. 4-50 LT”** (según escritura pública) ubicado en la vereda Silvania (según folio de matrícula inmobiliaria) Subia Central (según escritura pública), jurisdicción del Municipio de Silvania, Departamento de Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **157-17348** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, y con cédula catastral No. **257430300000000100016000000000**.

1.2.5. Que del inmueble figura como titular de derecho real de dominio inscrito el señor **GILBERTO ARCESIO GOMEZ DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.614.617, quien adquirió el derecho real de dominio por Adjudicación en Remate, mediante Sentencia de fecha 25 de abril de 2011, proferida por el Juzgado 2 Civil Circuito de Fusagasugá, acto registrado en la anotación 014 del folio de matrícula inmobiliaria No. 157-17348 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

1.2.6. Que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, por intermedio de la **CONCESIÓN VÍA 40 EXPRESS S.A.S**, solicitó y obtuvo de la Unión Temporal Lonja Colombiana De La Propiedad Raíz Tercer Carril Bogotá Girardot, el Avalúo Comercial Corporativo No. **TCBG-6-648** de fecha 25 de septiembre de 2020, fijando el mismo en la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$133.345.849,00)**, suma que corresponde al área de terreno requerida y los anexos incluidos en ella, discriminados de la siguiente manera:

14. RESULTADO DEL AVALÚO.

DEPARTAMENTO: Cundinamarca.
MUNICIPIO: Sívania.
VEREDA/BARRIO: Subía Central
DIRECCIÓN: K 4450 LT
PROPIETARIO: Gilberto Arcesio Gomez Diaz

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	UND	ÁREA AFECTADA	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
TERRENO - Área Requerida					
1	UF1	m ²	78,16	\$ 855.556,00	\$ 66.870.257,00
Total Terreno					\$ 66.870.257,00
CONSTRUCCIONES					
C1	Construccion	m ²	118,47	\$ 509.600,00	\$ 60.372.312,00
Total Construcciones					\$ 60.372.312,00
CONSTRUCCIONES ANEXAS					
M1	Enramada	m ²	28,52	\$ 214.000,00	\$ 6.103.280,00
Total Anexos					\$ 6.103.280,00
CULTIVOS Y/O ELEMENTOS PERMANENTES					
Elementos Permanentes					
Total Cultivos y/o Elementos Permanentes					\$ 0,00
TOTAL AVALÚO DE LA FRANJA AFECTADA					\$ 133.345.849,00

Son: Ciento Treinta y Tres Millones Trescientos Cuarenta y Cinco Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve Pesos M.L.

Fuente: Avalúo Comercial Corporativo No TCBG-6-648 de fecha 25 de septiembre de 2020, elaborado por la UNIÓN TEMPORAL LONJA COLOMBIANA DE LA PROPIEDAD RAÍZ TERCER CARRIL BOGOTÁ GIRARDOT.

1.2.7. Que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, por intermedio de la **CONCESIÓN VÍA 40 EXPRESS S.A.S**, con base en el Avalúo Comercial Corporativo del predio No. **TCBG-6-648** de fecha 25 de septiembre de 2020, formuló al señor **GILBERTO ARCESIO GOMEZ DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.614.617, titular de derecho real de dominio, oferta formal de compra No. **202150000005391** de fecha 03 de marzo de 2021.

1.2.8. Que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, por intermedio de la **CONCESIÓN VÍA 40 EXPRESS S.A.S**, el 04 de marzo de 2021 notificó personalmente de la oferta formal de compra No. **202150000005391** de fecha 03 de marzo de 2021, al señor **GILBERTO ARCESIO GOMEZ DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.614.617 en su calidad de titular del derecho real de dominio.

1.2.9. Que mediante oficio No. **202150000005411** de fecha 05 de marzo de 2021, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, por intermedio de la **CONCESIÓN VÍA 40 EXPRESS S.A.S**, solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, la inscripción de la Oferta Formal de Compra No. **202150000005391** de fecha 03 de marzo de 2021, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-17348 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, la cual quedo registrada en la anotación No. 020 de fecha 10 de marzo de 2021.

1.2.10. Que el señor **GILBERTO ARCESIO GOMEZ DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.614.617, radicó derecho de petición el 18 de marzo de 2021 con radicado interno OTROS-00885-2021, en el cual manifestó que “(...) *Objeción al avalúo presentado en la oferta formal de compra con radicado 202150000005391* (...)” petición a la cual se brindó respuesta provisional mediante oficio No C40DP-01433-2021 de fecha 19 de marzo de 2021, enviado mediante correo electrónico el 23 de marzo de 2021, de conformidad con el certificado No. 4822 de la empresa Andes SCD y respuesta definitiva mediante oficio No C40DP-01813-2021 de fecha 16 de abril de 2021, enviado mediante correo electrónico el 20 de abril de 2021, de conformidad con el certificado No. 7050 de la empresa Andes SCD.

1.2.11. Que el señor **GILBERTO ARCESIO GOMEZ DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.614.617, comunicó el 28 de abril de 2021, la aceptación de la oferta formal de compra **202150000005391** de fecha 03 de marzo de 2021.

1.2.12. Que de conformidad con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 157-17348 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, sobre el predio objeto de expropiación no recaen gravámenes, medidas cautelares y/o limitaciones.

1.2.13. Que venció el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de

la notificación de la Oferta Formal de Compra, y con fundamento en las consideraciones referidas es obligatorio iniciar el proceso de expropiación judicial del **INMUEBLE** al titular del derecho real de dominio, de conformidad con la Ley 9ª de 1989, la Ley 388 de 1997, el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 1682 del 2013, la Ley 1742 de 2014, la Ley 1882 de 2018 y demás normas concordantes.

1.2.14. Que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, por intermedio de la CONCESIÓN VÍA 40 EXPRESS S.A.S, el 23 de julio de 2021 notificó personalmente al señor GILBERTO ARCESIO GOMEZ DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.614.617, al correo electrónico arcesgo@gmail.com en su calidad de titular del derecho real de dominio, del contenido de la Resolución No. 20216060010625 de fecha 30 de junio de 2021 que ordenó iniciar los trámites correspondientes para la expropiación judicial.

1.2.15 Que la **Resolución No. 20216060010625** de fecha 30 de junio de 2021, quedó ejecutoriada el día 24 de julio de 2021, en virtud de lo señalado por el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, por lo cual el acto administrativo goza de presunción de legalidad y que la demanda se encuentra en término para ser presentada, de acuerdo con lo normado por el numeral 2º del artículo 399 del Código General del Proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá mediante auto del 13 de septiembre de 2021, y surtida la etapa de contradicción, dicho juzgado remitió por competencia la actuación al juez del domicilio de la entidad, en esta ciudad, razón por la cual y pendiente como se encuentra de la entrega y decisión de fondo del proceso se cumplió la actuación de instancia y se procede por medio de esta providencia a dictar el fallo, como quiera que no existió oposición por parte del demandado.

Contestación de la demanda. El accionado a través de apoderado judicial se allanó a las pretensiones, en todo caso solicitando la entrega del dinero consignado para la entrega de la franja solicitada.

Resuelto el conflicto de competencia, que asignó el proceso al conocimiento de este despacho y cumplidas las etapas procesales de la instancia es del caso resolver la instancia previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Los presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso, y además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación, ni impedimento para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

2.2 El artículo 58 de la Constitución Política, autoriza expropiar la propiedad privada por motivos de utilidad pública e interés social cuando se frustran los trámites de negociación y enajenación voluntaria. Tiene lugar por vía administrativa en los casos previstos por el legislador, pero sujeta al control posterior ante la jurisdicción contenciosa, o en virtud de una sentencia judicial. En cualquier hipótesis, previa indemnización fijada *“consultando los intereses de la comunidad y del afectado”*.

4. La expropiación se caracteriza por la subordinación del interés privado al interés general, pero cuando la administración actúa en aras del interés general y exige sacrificios de parte del interés particular, debe igualmente compensarlos, y en ella se distinguen claramente dos etapas, la administrativa que apunta a declarar de utilidad pública o interés social el respectivo bien que finaliza con la resolución de expropiación; y la judicial encaminada a la adquisición forzada del bien por la entidad que decretó la expropiación.

El proceso de expropiación se encuentra regulado en el actual Código General del Proceso, y el artículo 399 -7 *ibidem*, previene que luego del vencimiento del traslado se convocará a audiencia en caso de desacuerdo del demandado con el avalúo que se hubiere presentado.

Desde el artículo 62 de la Ley 388 de 1997, que introdujo modificaciones al procedimiento para la expropiación previsto tanto en la Ley 9ª de 1989 y el Código de Procedimiento Civil se estableció que: *“La indemnización que decretare el juez comprenderá el daño emergente y el lucro cesante. El daño emergente incluirá el valor del inmueble expropiado para lo cual el juez tendrá en cuenta el avalúo comercial elaborado de conformidad con lo aquí previsto”*; lo que no derogó el artículo 456 del Estatuto Procesal Civil, en cuanto ordenaba al juez dentro del proceso judicial de expropiación y a continuación de la sentencia, disponer lo conducente para la estimación del *“valor de la cosa expropiada y separadamente la indemnización a favor de los distintos interesados”*, puesto que tener en cuenta el avalúo comercial elaborado dentro del procedimiento de **enajenación voluntaria**, no es idéntico ni equivalente a decir que ese será el valor definitivo y final a pagar por la cosa expropiada.

La Corte Constitucional reforzó esta conclusión en la Sentencia C-153 de 1994, cuando dijo:

“Ahora bien, para la Corte el ejercicio regular y legítimo de la potestad expropiatoria comporta un singular sacrificio de los derechos del afectado, en la medida en que vulnera su voluntad para disponer de parte de su peculio. Para reparar tal sacrificio se ha previsto entonces en la Carta una indemnización pecuniaria que equilibra los derechos objeto del daño ocasionado: *ubi expropriatio ibi indemnitas*.

(..)

“Así las cosas, la indemnización no es compensatoria, esto es, ella no es un presupuesto o una condición de la indemnización que genera una compensación a cargo del Estado y a favor del expropiado, por el enriquecimiento patrimonial del primero. Si así fuera, la indemnización se fijaría con base en el valor objetivo del bien y no, como ordena la

Constitución -inciso 4° del art. 58-, "consultando los intereses de la comunidad y del afectado". De aceptarse la tesis del carácter compensatorio de la indemnización se tendría que concluir que la expropiación es una simple conversión de valores: los bienes expropiados se reemplazan por su equivalente en dinero y no comprendería por tanto los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la expropiación. La indemnización en tal caso no sería entonces justa, como lo ordena el artículo 21 numeral segundo del Pacto de San José.

“Por todo lo anterior, es evidente que la indemnización prevista por el artículo 58 de la Constitución **es reparatoria y debe ser plena**, ya que ella debe comprender el daño emergente y el lucro cesante que hayan sido causados al propietario cuyo bien ha sido expropiado. Y en caso de que no haya forma de comprobar el lucro cesante, se puede indemnizar con base en el valor del bien y el interés causado entre la fecha de entrega del mismo y la entrega de la indemnización.” .

En el anterior orden de ideas, es claro que en el curso del proceso de expropiación debe acreditarse el avalúo de la cosa expropiada y separadamente, cuando a ello hay lugar, la indemnización a favor de los distintos interesados

2.- En el evento, la demanda incoada se dirige a obtener la expropiación del inmueble consistente en 78,16 metros cuadrados delimitados por las abscisas inicial **K011+419,09** y la abscisa final **K011+429,32** margen derecha, comprendida dentro de los linderos especiales, tomados de la ficha predial **TCBG-6-648** del 16 de julio de 2020: **POR EL NORTE:** En una longitud de 3,52 metros, con predio de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI (MJ 1-2) y en una longitud de 4,73 metros, con predio de INES MUÑOZ MUÑOZ MJ 2-3); **POR EL ORIENTE:** En una longitud de 9,94 metros, con predio de GILBERTO ARCESIO GÓMEZ DIAZ (MJ 3-5); **POR EL SUR:** En una longitud de 4,93 metros, con predio de DORA BEATRIZ RODRIGUEZ CASTRO (MJ 5-6) y en una longitud de 2,96 metros, con predio de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI (MJ 6-7); **POR EL OCCIDENTE:** En una longitud de 10,02 metros, con predio de AGENCIA

NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI (MJ 7-1), incluyendo las mejoras y/o construcciones también descritas en la demanda y sin ninguna otra consideración.

Bajo ese amparo y de cara al caso sub lite, se aprecia que ante el allanamiento del demandado, no se hace necesaria la diligencia anticipada de entrega y por el contrario están dadas las condiciones de ley para decretar la expropiación solicitada.

En efecto, obra en el expediente la copia auténtica de la Resolución Administrativa No. 20216060010625 del 30 de junio de 2021, proferida por la entidad demandante, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (Archivo 05 del expediente digital), mediante la cual se ordenó iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución de la Obra Ampliación al Tercer Carril de la Doble Calzada Bogotá Girardot, de la UF6 PUENTE RIOBLANCO GRANADA, ubicada en la vereda SUBIA CENTRAL, del Municipio de Silvania, Departamento de Cundinamarca, motivo este que encuadra dentro de las exigencias que consagra el Ordenamiento Superior para la Acción de Expropiación.

Aparece además prueba documental que demuestra la notificación de la resolución en comento, el avalúo del inmueble, la oferta de Compraventa según da cuenta la anotación No. 20 del folio de matrícula inmobiliaria del bien, de las que se permiten concluir que se garantizó el cumplimiento de las formalidades establecidas en los artículos 399 y siguientes del C.G.P., y lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

En ese orden de ideas, deberá ordenarse la expropiación solicitada habida cuenta además del allanamiento a las pretensiones por parte del demandado

Conforme a lo establecido por el artículo 365-8, no será del caso imponer condena en Costas.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47°) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** la expropiación del inmueble consistente en 78,16 metros cuadrados delimitada por abscisas inicial **K011+419,09** y la abscisa final **K011+429,32** margen derecha, comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial **TCBG-6-648** del 16 de julio de 2020: **POR EL NORTE:** En una longitud de 3,52 metros, con predio de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI (MJ 1-2) y en una longitud de 4,73 metros, con predio de INES MUÑOZ MUÑOZ MJ 2-3); **POR EL ORIENTE:** En una longitud de 9,94 metros, con predio de GILBERTO ARCESIO GÓMEZ DIAZ (MJ 3-5); **POR EL SUR:** En una longitud de 4,93 metros, con predio de DORA BEATRIZ RODRIGUEZ CASTRO (MJ 5-6) y en una longitud de 2,96 metros, con predio de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI (MJ 6-7); **POR EL OCCIDENTE:** En una longitud de 10,02 metros, con predio de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI (MJ 7-1), que incluye las mejoras y/o construcciones realizadas en el mismo y que para todos los efectos se identifica como aparece en las piezas procesales de este legajo.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia conforme a la ley y hágase la entrega de los dineros consignados a órdenes del proceso, al demandado. Cumplido lo anterior, se ordenará la entrega definitiva del bien. (numerales 8, 9 y 10 del artículo 399 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sin Costas, por no causarse.

Notifíquese

La jueza,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247ba68ec32738139867f1cfa0f99a271c041660c17c2854a8bc4537e205ec02**

Documento generado en 23/03/2023 04:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00251-00
Clase: Ejecutivo

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, en providencia del 24 de febrero de 2023, en la cual se abstuvo de resolver el conflicto de competencia suscitado en el litigio de la referencia, con el cual se tuvo por prematuro el rechazo de la demanda.

Así las cosas, se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Realice la manifestación expresa frente a que fuero territorial desea aplicar a este asunto, según los lineamientos del Órgano de cierre Civil.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d56bf7b7bddd16e9b8877fec7a8f5cd3a049e717383f9c6fe33b7305986bbc**

Documento generado en 23/03/2023 05:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00271-00

Clase: Ejecutivo

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 27 de enero, elevada por la ejecutante el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Oficiese

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

TERCERO: Sin condena en costas para las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87391525a6bd023fb6356efef8219f0eba1e4ee3b6d36ed417b08734780cbb01**

Documento generado en 23/03/2023 05:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, veintitres (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 48-2023-00096-01

Acción de tutela de segunda instancia

Sería del caso decidir la impugnación propuesta por la entidad accionada frente al fallo del 14 de febrero de 2023, emitido por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, en el asunto de la referencia, si no fuera porque el Despacho advierte una nulidad que corresponde decretar con apoyo en los artículos 133 (numeral 1º) y 138 del C.G.P., normas aplicables al caso de conformidad con el precepto 4º del Decreto 306 de 1992. Para sustentar la invalidación de lo actuado,

CONSIDERACIONES

1. La jurisprudencia ha sostenido que, pese al carácter preferente, sumario e informal de la acción de tutela, ella *“no es ajena -como no lo es ninguna acción judicial- a las reglas del debido proceso, por lo que su conocimiento debe corresponder al juez que se encuentre legalmente facultado para resolverla, dado que, como lo ha explicado la jurisprudencia, en su trámite ‘se deben satisfacer ciertos presupuestos básicos del juicio como son, entre otros, la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva’* (Corte Constitucional. Auto 257 de 1996)

Ello explica el criterio que de tiempo atrás adoptó el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, según el cual, *“el fallo dictado por un juzgador carente de competencia funcional para tal efecto, en nuestro ordenamiento procesal actual, esto es, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, constituye una decisión ‘nula’, la que se torna insubsanable, al establecer el legislador que la competencia por tal factor es ‘improrrogable’, tal como lo dispone el inciso 1º del artículo 16 del referido estatuto adjetivo, por lo que el funcionario que advierta esa anomalía está obligado a declararla de oficio, como se extrae de la misma norma, la cual resulta aplicable al trámite de la acción de tutela de conformidad con el artículo 4º del Decreto 306 de 1992”*¹

Con idéntica orientación, la Alta Corporación asentó: *“la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insanable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso’* (Auto 304A de 2007), *‘el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio’* Auto 072A de 2006, Corte Constitucional.

¹ CSJ, Casación Civil, auto ATC2521-2016, reiterado en ATC903-2022 de 22 de junio de 2022, exp. 2022-00152-01.

2. En este asunto, EMELINA BARBOSA URREA, reclamó el amparo de sus derechos fundamentales, frente a la Empresa Promotora de Salud Nueva EPS, por cuanto esta han faltado al deber de suministrar los servicios de salud a que tiene obligación.

3. Por su parte se tiene que la NUEVA EPS es catalogada como una empresa de economía mixta, conforme lo ha establecido en decisión A-051 del 10 de febrero de 2009, al solucionar un conflicto de competencias de una acción de tutela en la que se volvía a demandar a la Nueva EPS, determinó la naturaleza jurídica de la esta entidad.

“Señaló que la Nueva EPS es una sociedad de economía mixta con fundamento en el artículo 97 de la Ley 489 de 1998, De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 489 de 1998, las sociedades de economía mixta “son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley”. Tal como se desprende de su misma denominación, es esta clase de sociedades hay aportes tanto de capital público como de capital privado, Por lo tanto, el carácter de sociedad de economía mixta no depende del régimen jurídico aplicable sino de la participación en dicha empresa de capital público y de capital privado”. Por último, en relación con la participación económica del estado en la sociedad de economía mixta hizo referencia a la sentencia C-953 de 1999, la cual declaró inexecutable el inciso 2° del artículo 97 de la Ley 489 de 1998, y concluyó que la participación de capital estatal puede ser mínima, mientras que los particulares pueden tener la participación mayoritaria”. Con fundamento en lo anterior, la Sala Plena en el auto A-051 de 2009, remitió la acción de tutela para conocimiento de los jueces del circuito en aplicación del inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1383 de 2000”

Aunado a lo anterior, pone de presente este estrado judicial que el Decreto 333 de 2021 consagra en ARTÍCULO 1° numerales 2 y 11 lo siguiente: Numeral 2:

“...Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría Numeral

“... Cuando la acción de tutela se promuevas contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo...”

4 Así las cosas, se configura la nulidad por falta de competencia funcional del juez de primera instancia, prevista en el numeral 1° del artículo 133 del C.G.P., la cual *“está indisociablemente referida al derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de la Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia”*

Como la misma norma reza que *“el auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”*, se dispondrá el envío de la actuación al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, para su reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

El funcionario de esa categoría (juez civil del circuito) al que se le asigne, en primera instancia, el conocimiento de esta acción de tutela dictará una nueva sentencia que defina en primer grado el resguardo, claro está, sin perjuicio de

constatar la integración del contradictorio (lo cual implica determinar si deben o no ser vinculados los partícipes

5. Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de la sentencia de 14 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá en el trámite de la acción de tutela que impetró EMELINA BARBOSA URREA contra la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS por los motivos expresados en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el envío inmediato del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, para su reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá. El funcionario a quien le sea asignado el asunto en primera instancia asumirá el conocimiento de la acción constitucional referenciada y adoptará las determinaciones que en derecho considere.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al despacho de origen y a las partes e intervinientes, de inmediato y por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156538f5fda8783ef85e36cc00907e70c7db294bf5370418968ede407a89cb28**

Documento generado en 23/03/2023 04:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C.**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

REF: Acción de Tutela de JOSÉ ALFONSO HURTADO PALOMINO contra MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL, SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL JEFATURA DEL DEPARTAMENTO MÉDICO DEL HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECCION HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL. No. 1100131030472023-00130 00

Cumplidos los requisitos legales, se procede a dictar el fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

I. La petición.

El ciudadano JOSE ALFONSO HURTADO PALOMINO, acudió ante la jurisdicción constitucional con el fin de obtener el amparo a sus derechos fundamentales como prepreensionado, al mínimo vital, al trabajo, a la seguridad social, y la igualdad, a la dignidad humana, al derecho de petición y debido proceso, y, en consecuencia, solicita se le respeten las condiciones laborales pactadas y se le asignen los turnos de trabajo que siempre ha venido prestando.

II. Los Hechos

1. Que el accionante cuenta con 61 años y tres meses de edad.

2. Que se encuentra cotizando sus aportes pensionales a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- .

3. Que es padre cabeza de familia y fue vinculado como médico internista en planta en el Hospital Central de la Policía Nacional de medio tiempo desde el 12 de febrero de 1996.

4. Que desde su vinculación a la planta del hospital siempre ha estado asignado al turno de la noche, pero que desde hace aproximadamente dos meses se le notificó el cambio de dichos turnos, con base en la circular interna No. 15, lo cual afecta los aportes a la seguridad social en pensión y las condiciones de su derecho al trabajo *“garantizando que no disfrute de una pensión digna y con la expectativa esperada, en cuanto a mesada pensional”*.

5. Que en el mes de enero de este año, presentó derecho de petición a la directora general de Sanidad de la Policía Nacional, en el que releva sus derechos como prepensionado reconocidos por la H. Corte Constitucional para que se tengan en cuenta los turnos en los que venía laborando pero le informan que debe cumplirse lo ordenado por la circular anotada.

6. Acude a la presente acción constitucional como mecanismo transitorio debido a que una demanda laboral no podría responder con la celeridad que se requiere para que no le sean vulnerados sus derechos.

III. Trámite de la instancia

3. Mediante auto de nueve (9) de marzo del año en curso, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso su notificación a los accionados, vinculando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES quienes en tiempo se pronunciaron sobre los hechos señalados.

El hospital Central de la Policía Nacional a través de su director, manifestó en primer término que dio contestación a varios derechos de petición presentados por el actor ante la entidad, en el mismo sentido del fondo de esta acción de tutela pues ante la petición de preservar el horario de trabajo nocturno que es lo pedido por el señor HURTADO PALOMINO la entidad le informó que el cambio de turno obedece a las necesidades del servicio, relacionadas con la prestación a los usuarios y atendiendo a que el servicio de urgencias solo requiere un profesional para la hora nocturna.

Indica la entidad que no encuentra la configuración de un perjuicio irremediable y tampoco la afectación de ninguna condición laboral en relación con una eventual pensión pues continúa recibiendo la remuneración o contraprestación por el servicio que presta con el Hospital. El cambio o adecuación de los horarios se encuentra dentro de los principios del *Ius Variandi* de la relación laboral, como prerrogativa del empleador y en razón a la circunstancia subordinante del trabajo, razón por la cual no considera la entidad estar incurriendo en vulneración alguna de ningún derecho fundamental.

COLPENSIONES por su parte solicitó su desvinculación al no ser el conflicto presentado, asunto que se dirija en contra de dicha administradora.

IV. CONSIDERACIONES:

1. La acción de tutela fue ideada como mecanismo extraordinario de protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resultaren amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y, en precisos casos, por los particulares, siempre y cuando no existiera a su alcance otro medio de defensa judicial, o en el supuesto de que se utilizara como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio con características de irremediable. De esta premisa, se arriba a la conclusión de ser un mecanismo subsidiario y residual, no apto para desplazar por arbitrariedad o capricho las demás acciones

procesales, ni para desconocer las competencias que se han atribuido a los diferentes órganos de la jurisdicción. De donde se sigue, sin contradicción probable, que el ámbito de esta acción es restringido, sin que a su alcance se encuentre la facultad de definir controversias que tienen su regulación legal propia.

2. En punto de la procedencia de la acción de tutela la Corte ha precisado su procedencia en dos aspectos: *“El primero, si la tutela se presenta como mecanismo principal, es preciso examinar que no exista otro medio de defensa judicial. Si no existe otro medio, o aún si existe pero no resulta idóneo en el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de derechos fundamentales. El segundo, cuando la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio, sin ser relevante la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, pues se presenta necesaria para evitar un perjuicio irremediable”*.¹

3. De entrada, se advierte que la acción de tutela de la referencia, dado el estado de subordinación en que se encuentra el actor frente a su empleador, y la existencia de un contrato de trabajo o relación reglamentaria con la entidad accionada, se torna improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa para la protección del derecho del accionante, pues tal y como lo ha sostenido la H. Corte Constitucional: *“La tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema*

¹ T-655 de 2011

jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.”²

Así las cosas, la protección que se reclama, ni siquiera podía abrirse paso como transitoria, pues no se acreditó la existencia de una inminente lesión a los derechos fundamentales del accionante, ni siquiera en la calidad que invoca como prepensionado, pues en efecto, el cambio de horarios y las adecuaciones a que esté sujeto el contrato de trabajo en relación con la necesidad del servicio es asunto que fija el empleador y no el trabajador a quien le asiste sin duda un derecho a la reclamación pero ante la misma entidad o superior que precisa de sus servicios. Ahora, tampoco es plausible derivar de tal cambio de horario un desmejoramiento o situación de diferencia en desventaja de sus cotizaciones a la seguridad social, en particular a su futura pensión. En lo que atañe a este punto no precisa el actor de qué manera el cambio o asignación de turnos nuevos afecte su salario o tiempo de cotización y en todo caso de así, producirse deberá acudir a la jurisdicción laboral correspondiente para dirimir la cuestión.

4. Acá es del caso, recordar que el amparo constitucional no tiene la función, ni la finalidad, de desplazar a los jueces legalmente creados para resolver conflictos de carácter laboral, ya que como se ha sostenido, la acción de amparo, tiene como fin exclusivo dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la vulneración o la amenaza de un derecho de carácter fundamental, respecto de los cuales, no exista otra mecanismo eficaz e idóneo para su protección, circunstancias que en el presente asunto, no se hallan presentes, toda vez que el extremo activo, cuenta con la posibilidad de ventilar su situación particular ante la Jurisdicción Laboral, para que allí un juez ordinario defina lo que en derecho corresponda, conforme a las reglas de competencia de aquella.

5. En consecuencia, resultaría contrario al orden legal, ordenar al hospital accionado el reintegro del accionante al horario anterior en su puesto de

² C-543 de 1992.

trabajo, porque el Juez de tutela entraría a sustituir a la autoridad administrativa en primer lugar, que dispuso mediante una directriz válida interna, que goza de la presunción de legalidad, la nueva asignación de turnos; siendo ésta la pretensión del actor, la acción de tutela se torna improcedente, por la existencia de otro mecanismo de defensa.

V. DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela propuesta por JOSE ALFONSO HURTADO PALOMINO, por improcedente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquesele este fallo a las partes por el medio más eficaz y expedito.

TERCERO: Sí esta providencia no fuere impugnada, remítase oportunamente el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35bcd63b8cbcff529050c31d5f3e857bbda7fc19e3a44b98bff872f5bdd455d**

Documento generado en 23/03/2023 04:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00137-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte los certificados de existencia y representación de las sociedades que hacer parte del litigio, tanto demandantes como demandadas.

SEGUNDO: Aporte las constancias de conciliación prejudicial, toda vez que no se verifica solicitud de medidas cautelares en el libelo demandatorio.

TERCERO: Arrime constancia de remisión de la demanda a su contraparte, conforme lo estableció el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no solicitó medidas cautelares.

CUARTO: Adecue los hechos de la demanda, fijando en estos las fechas de los eventos a relatar, y demás actuaciones adelantadas por el promotor del ruego y su demandada.

QUINTO: Adecue las pretensiones de la demanda, como principales y subsidiarias, de conformidad a lo allí perseguido, y de ser el caso en declarativas y condenatorias.

SEXTO: Incluya en la demanda el acápite de juramento estimatorio, según las reglas del art. 206 del C.G del P.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44123d7e3592be7c8bc4da4e8a6c01e724101f92925c6b6559730e6495d92f68**

Documento generado en 23/03/2023 05:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00139-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue el poder arrimado a la demanda, el cual deberá establecer los títulos a ejecutar y sus montos, ya que, al ser un mandato especial, debe contener las características del art. 74 del Estatuto Procesal Vigente.

SEGUNDO: Establezca en el cuerpo de la demanda, que se trata de un trámite de mayor cuantía y no de menor.

TERCERO: Especifique desde que fechas pretende el reconocimiento de intereses moratorios, pues aquellos se deben solicitar como consecuencia del hecho sexto de la demanda que citó el pago de tales emolumentos en dos datas.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a263bbe12b8208bfa6cdd497da03222778f3f6284aaacefb6ba222d25aec6ff6**

Documento generado en 23/03/2023 05:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00140-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte la carta de instrucciones que refiere el pagaré base de la demanda, pues el documento aquí solicitado se echa de menos en la acción ejecutiva a iniciar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4def775e0e9e3d02d4a2c5ba189774d93485d39247b24ca6bbcf8366a5382329**

Documento generado en 23/03/2023 05:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00141-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Incluya en la demanda el acápite de juramento estimatorio, según las reglas del art. 206 del C.G del P.

SEGUNDO: Aporte los certificados de libertad y tradición del predio sobre el cual se alega se generó los daños y del inmueble que los ocasionó, este último a fin de verificar si debe integrar la litis con más sujetos pasivos. El documento solicitado debe tener una fecha de expedición no mayor a treinta días.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33549611e50fc88e11320cf1fa4a0775b8d57bf2fdc2ca12c2d7b305edd95b10**

Documento generado en 23/03/2023 05:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00142-00
Clase: Reivindicatorio

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte todas y cada una de las piezas procesales citadas como pruebas en la demanda.

SEGUNDO: Arrime el mandato y demás anexos legales que debió aportar a la demanda y que según el informe secretarial que antecede esta decisión se echan de menos.

NOTA. Se aclara al promotor de la acción que esta demanda podrá ser inadmitida nuevamente, toda vez que al no contar con anexos ni pruebas, no se puede calificar en debida forma en su primer ingreso al despacho.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d72553e93ef60f466baa99d052b421627d789eecdad9b2f5fce7b958c7be5**

Documento generado en 23/03/2023 05:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00146-00
Clase: restitución de bien mueble – vehículo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte certificado de libertad y tradición del bien mueble objeto de esta demanda de restitución.

SEGUNDO: Adecúe la solicitud de medidas cautelares, por cuanto se debe inicialmente embargar y aprehender el automotor para después si proceder a secuestrarlo.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777a987991da9216578eb700b1cb3d2e8be1ba082e17fed80bd76e344135b433**
Documento generado en 23/03/2023 05:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>